

LA COSA JUZGADA MATERIAL DE LA SENTENCIA QUE PONE FIN AL PROCESO DE CONFLICTO COLECTIVO

MARTA ARTACHO MARTÍN-LAGOS

Profesora de Derecho Procesal
Universidad de Granada*

EXTRACTO **Palabras Clave: Derecho Procesal Laboral, Conflicto Colectivo, Cosa Juzgada Material**

Aunque el interés de la doctrina y la mayoría de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la cosa juzgada material de la sentencia firme sobre el fondo dictada en el proceso de conflicto colectivo se han centrado en la previsión específica contenida en el art. 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), también existen peculiaridades derivadas, igualmente, de la especial configuración legal de esta modalidad procesal, en los efectos que dicha sentencia produce respecto de los procesos posteriores de la misma naturaleza en los que concurren determinadas identidades, de cuyo estudio nos ocupamos en este trabajo, partiendo de los preceptos que sobre la institución de la cosa juzgada material contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

ABSTRACT **Key Words: Procedural Labour Law, Collective Conflict, Res Judicata**

There are other aspects to consider even if the focused has been centred on the doctrine and the majority of the judicial rules about the judicial cases, in the collective conflict process on those already judged cases or *res judicata*, especially in the art. 158.3 of the Labour Procedure Act (LPL). That is, there are some interpretations about the legal consideration under the Procedural Labour Law in the effects that has this judgment has, considering the same issue in different identities. Thus, we study the LPL and the regulation on the *res judicata* contained in the Civil Procedure Law (Ley de Enjuiciamiento Civil).

* Trabajo realizado dentro del Grupo de Investigación SEJ 422: Estudios Procesales y en el marco del Proyecto de Investigación DER2008-01903 (Ministerio de Ciencia e Innovación) y del Proyecto de Excelencia SEJ-3729 (Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa; Junta de Andalucía).

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. RESOLUCIONES QUE PRODUCEN COSA JUZGADA MATERIAL
3. FUNCIONES NEGATIVA Y POSITIVA DE LA COSA JUZGADA MATERIAL
4. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA MATERIAL
 - 4.1. Límites subjetivos
 - 4.2. Límites objetivos
 - 4.3. Límites temporales
5. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA MATERIAL
 - 5.1. Función negativa
 - 5.2. Función positiva

1. INTRODUCCIÓN

La configuración legal del proceso de conflicto colectivo como “*el modo específico en que se garantiza la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en que la controversia es asumida por la colectividad de los afectados y planteada a través de instrumentos colectivos*” (STC 74/1983, de 30 de julio) da lugar a una serie de peculiaridades en relación a los efectos que la sentencia sobre el fondo que le pone fin despliega, una vez alcanzada firmeza, sobre los procesos posteriores en los que concurren determinadas identidades, es decir, respecto de la denominada cosa juzgada material, efectos y peculiaridades que no se agotan en la previsión específica contenida en el art. 158.3 LPL.

Esta norma, de cuyo análisis nos hemos ocupado en otro lugar¹, se ciñe al efecto positivo o prejudicial que la sentencia recaída en los denominados conflictos colectivos divisibles produce sobre los procesos individuales posteriores “*que versen sobre idéntico objeto*”, como mecanismo por el que ha optado el legislador para garantizar su eficacia respecto de los mismos, en lo que se ha venido a considerar el esquema típico del proceso de conflicto colectivo²: conflicto de interpretación, pretensión meramente declarativa y sentencia colectiva, que es invocada por los sujetos individuales incluidos en el ámbito del conflicto para formular pretensiones individuales de condena.

No obstante, aunque no exista previsión específica al respecto en la LPL, las sentencias dictadas en los procesos de conflictos colectivos producen igual-

¹ Artacho Martín-Lagos, M.: “La tutela jurisdiccional de los “intereses colectivos” en el proceso de conflictos colectivos”, Revista General de Derecho Procesal, N° 16 Octubre 2008, RI § 406770, pgs. 1 a 35.

² Desdentado Bonete, A.: “El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia reciente. Una revisión crítica”, Actualidad Laboral, 1999, 3, pgs. 889 y 896.

mente efectos de cosa juzgada material respecto de los ulteriores procesos de la misma naturaleza, es decir, otros procesos colectivos incoados conforme a los arts. 151 y siguientes de la LPL, cuyo objeto sea idéntico o conexo, impidiendo, en el primer caso, un nuevo pronunciamiento sobre la pretensión ya resuelta (función o efecto negativo) y debiendo ser tomada como indiscutible punto de partida del nuevo pronunciamiento judicial, en el segundo (función o efecto positivo).

El análisis de estas diversas manifestaciones de la cosa juzgada material exige partir de la regulación de esta institución procesal en la LEC, en la que se recogen las distintas funciones o efectos de la misma junto con los requisitos necesarios para que entren en juego. Así, cabe recordar que a la LEC de 2000 se debe no sólo el perfeccionamiento de la función negativa o excluyente de la cosa juzgada (art. 222.1, 2 y 3 LEC) sino también la formulación legal de la función positiva o prejudicial (art. 222.4 LEC), que hasta ese momento carecía de reconocimiento expreso en los textos legales de nuestro país –con la salvedad, precisamente, del supuesto específico recogido en el art. 158.3 LPL–, en una normativa plenamente aplicable al proceso laboral (Disp. Ad. 1ª.1 LPL y art. 4 LEC) y, en concreto, a los efectos de la sentencia firme sobre el fondo dictada en un proceso de conflicto colectivo sobre los procesos colectivos posteriores.

Sin embargo, no cabe duda que la complejidad de esta modalidad procesal y sus especialidades en aspectos como la legitimación, las clases de acciones que pueden ejercitarse y el contenido de la sentencia, unidas a la heterogeneidad de los intereses cuya tutela se encauza a través de este proceso sin que ello se haya traducido en un tratamiento procesal diferenciado acorde con las pretensiones que se ejercitan en cada caso, dan lugar a una serie de particularidades respecto de la cuestión que nos ocupa, en cuyo estudio vamos a centrarnos.

2. RESOLUCIONES QUE PRODUCEN COSA JUZGADA MATERIAL

La aplicación del art. 222.1 y 4 LEC al objeto de nuestro estudio permite afirmar que las resoluciones judiciales susceptibles de producir los efectos propios de la cosa juzgada material son las sentencias sobre el fondo recaídas en los procesos de conflictos colectivos³, es decir las que se pronuncian sobre

³ Vid. los arts. 6 a 9 LPL que determinan, en función del ámbito territorial del conflicto colectivo, las reglas de competencia objetiva y funcional para conocer de estos procesos.

la tutela jurisdiccional solicitada, estimándola o desestimándola, una vez que alcanzan firmeza⁴. A estas últimas se equipara el auto de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto (art. 22.1, párrafo segundo LEC). Carecen, por el contrario, de estos efectos, aunque se haya venido discutiendo sobre estos aspectos, en términos generales, por la doctrina procesalista, las resoluciones que en este proceso puedan adoptarse sobre cuestiones procesales⁵, así como los pronunciamientos en materia de medidas cautelares⁶.

Cabe, por otra parte, plantearse si los efectos de cosa juzgada material de la sentencia firme sobre el fondo recaída en el proceso de conflicto colectivo pueden alcanzarse a través de las otras vías legalmente previstas para la evitación o terminación de este proceso. Nos referimos a la conciliación previa y a la judicial así como al arbitraje.

El art. 154.1 LPL exige, como requisito previo para la tramitación del proceso de conflicto colectivo, el intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones, que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a que se refiere el art. 83 ET, reconociendo al acuerdo logrado por esta vía la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos por el art. 82 ET, siempre que las partes que concilien ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos exigidos por la citada norma (art. 154.2 LPL). La avenencia conciliatoria se equipara, por tanto, a un convenio colectivo y no a una sentencia y por ello carece de virtualidad para vincular a los Tribunales con los efectos propios de la cosa juzgada⁷. En cuanto a la concilia-

⁴ Salvo las sentencias del Tribunal Supremo, firmes desde que se dictan, en los demás casos la firmeza se alcanzará cuando la sentencia no sea recurrida dentro de plazo (art. 207.2 y 4 LEC) o el recurso interpuesto sea inadmitido al no prepararse o interponerse cumpliendo los requisitos de tiempo, lugar y forma, amén de los requisitos especiales legalmente exigidos. También cuando el recurrente desista del recurso interpuesto (art. 450 LEC) o el recurso sea desestimado. Un examen de estas cuestiones respecto del recurso de suplicación puede verse en nuestra obra *El derecho al recurso de suplicación: Procedencia y Admisibilidad*, Cizur Menor (Navarra), 2003, pg. 177 y ss.

⁵ Vid. De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Cizur Menor (Navarra), 2005, pg. 54 y ss.; Tapia Fernández, I.: *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Madrid, 2000, pp. 144 y ss.; y De Padura Ballesteros, M. T.: *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*, Valencia, 2002, pg. 191 y ss.

⁶ Vid. De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, cit., pgs. 124 y ss.

⁷ La avenencia obtenida en una conciliación es materialmente una transacción y, como afirma Ortells Ramos, la transacción, ni siquiera la judicial, no tiene en un proceso posterior entre las mismas partes y sobre un objeto total o parcialmente afectado por la transacción, tratamiento propio de cosa juzgada. Alegada en el proceso, no se impone al juzgador con la inmutabilidad de la cosa juzgada, sino que se haya expuesta a que se discuta y decida sobre su validez y eficacia. Ortells Ramos, M.: *Derecho Procesal Civil* (con otros), Cizur Menor (Navarra), 2002, pg. 497.

ción judicial, a falta de referencia expresa a la misma en la regulación del proceso de conflicto colectivo, el Tribunal Supremo considera aplicable a la misma la eficacia prevista en el art. 154.2 LPL, rechazando que lo acordado en este caso produzca el efecto de cosa juzgada (STS de 13 octubre 1995⁸ [r. c. n.º 1045/1995; ponente Bris Montes])⁹.

Por último, tampoco cabe entender que el laudo arbitral dictado al amparo del art. 91 ET produzca efectos de cosa juzgada, ya que la equiparación que la Disposición Adicional 7ª LPL realiza entre la sentencia y el laudo firmes se circunscribe a los efectos ejecutivos¹⁰. Y no debe olvidarse que el Tribunal Constitucional ha declarado que “la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes” también se aplica a los laudos firmes “en virtud de su configuración legal” en la Ley 36/1988 (STC 288/1993, de 4 de octubre), que contenía un precepto (art. 37) semejante al actual art. 43 de la Ley de Arbitraje (LA)¹¹.

No existe, sin embargo, ningún precepto legal que confiera a los laudos firmes en materia laboral el efecto de cosa juzgada material que el art. 43 LA atribuye a los laudos dictados su ámbito de aplicación, sin que tampoco se contemple la posibilidad de que sean impugnados mediante el juicio de revisión. Precisamente esta última omisión ha sido resaltada por el Consejo General del Poder Judicial en su Informe de 29 de octubre de 2008 al Anteproyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, en el que se propugna, en relación a la redacción proyectada del art. 234 LPL, que “se regule la posibilidad de que pueda instarse la revisión de los laudos arbitrales firmes, con lo que se evitaría la indefensión actual para los afectados, en especial de los ejecutados, que no pueden obtener la nulidad de un título que puede adolecer de graves defectos, así como al tiempo serviría para potenciar este medio de solución extrajudicial de conflictos”.

Por las anteriores razones, disposiciones como la contenida en el art. 22.2 del IV Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC-IV), conforme a la cual “el laudo arbitral excluye cualquier otro

⁸ Todas las sentencias del Tribunal Supremo citadas en este trabajo han sido dictadas por la Sala Cuarta, de lo Social, en recursos de casación (r. c.) o en recursos de casación para la unificación de doctrina (r. c.u.d).

⁹ No obstante, de la argumentación de esta sentencia parece desprenderse que el Tribunal Supremo hace depender este efecto de la representatividad de las partes que llegaron al acuerdo conciliatorio.

¹⁰ Por el contrario, Vicente Palacio entiende que dicha D.A. 7ª, al otorgar el valor de título ejecutivo al laudo arbitral firme está reconociéndole efectos de cosa juzgada. Vicente Palacio, A: “El efecto positivo de la cosa juzgada en el proceso laboral”, Cuadernos de Aranzadi Social num. 28/2007, pg. 19 de la versión consultada en westlaw.es.

¹¹ Valencia Mirón, A.: *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 2005, pg. 34.

compromiso, demanda de conflicto colectivo o huelga sobre la materia ya resuelta y en función de su eficacia”, han de entenderse, por lo que se refiere a la exclusión de una nueva demanda de conflicto colectivo, como un mero pacto cuyo efecto vinculatorio es insuficiente para impedir que los tribunales conozcan de un conflicto colectivo sobre la materia a la que se refiere el laudo y también para que se formulen nuevas pretensiones alegando su efecto positivo o prejudicial¹².

3. FUNCIONES NEGATIVA Y POSITIVA DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

La sentencia firme sobre el fondo recaída en el proceso de conflicto colectivo despliega sobre los procesos colectivos posteriores los dos efectos o funciones propios de la cosa juzgada material regulados en el art. 222 LEC.

Así, con la finalidad de evitar el “*bis in idem*”, la función o efecto negativo impide un nuevo pronunciamiento sobre la pretensión ya resuelta o, según la dicción legal; “*un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo*” (art. 222.1 LEC).

La exclusión del proceso posterior o, en todo caso, del pronunciamiento de fondo en el mismo, se debe producir tanto si se formula la pretensión procesal en el mismo sentido en que se propuso en el proceso anterior –lo que puede ocurrir si fue desestimada y se insiste en volver a proponerla con diferencias que no determinan un objeto diferente (vid. STS de 28 diciembre 1996 [r. c. nº 1710/1996; ponente Sampedro Corral]), como si se plantea una pretensión dirigida a obtener la declaración contraria sobre el pronunciamiento que adquirió cosa juzgada –que es la posible reacción del demandado ante una sentencia estimatoria de la pretensión¹³.

La función o efecto positivo o prejudicial, con el propósito de procurar “*la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos*” (Exposición de Motivos IX LEC), determina o condiciona el contenido de un segundo fallo, cuando lo resuelto en el primero “*aparezca como antecedente lógico*” de lo que sea objeto del proceso posterior (art. 222.4 LEC).

¹² Vid., no obstante, la opinión contraria de Martín Valverde respecto de la previsión similar contenida en el art. 22.1 párrafo 3º del ASEC-III. Martín Valverde, A: “Las relaciones entre el sistema judicial y los medios no judiciales de solución de conflictos de trabajo”, Relaciones Laborales, 7/2007, pg. 40.

¹³ Cfr. Ortells Ramos, M.: *Derecho Procesal Civil* (con otros), cit., pgs. 602 y 603.

En este caso no queda excluido el segundo proceso, sino que el Tribunal que conoce del mismo debe ajustarse a lo que ya ha sido juzgado al ser condicionante o prejudicial del juicio sobre la nueva pretensión. A diferencia del efecto negativo o excluyente, que sólo beneficia al demandado, la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada puede hacerse valer tanto por el demandante, que lo alegará como fundamento de su pretensión, como por el demandado que lo utilizará en su contestación a la demanda como excepción material o defensa de fondo, manifestándose dicho efecto en la sentencia de fondo que se pronuncie sobre la pretensión formulada en el segundo proceso¹⁴.

Como podrá apreciarse a continuación, la especial configuración legal del proceso de conflicto colectivo da lugar a que, en los conflictos colectivos divisibles, se produzca una desmesurada ampliación de estos efectos, de modo que, aunque a partir de la LPL de 1990 no pueda seguir hablándose de la eficacia “normativa” o “cuasinormativa” de la sentencia que les pone fin¹⁵, no cabe duda que sus efectos van más allá de las finalidades generales con las que el legislador regula en el art. 222 LEC la institución de la cosa juzgada material.

4. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

La vinculación propia de la cosa juzgada material exige la concurrencia de una serie de identidades subjetivas y de identidades – o conexiones– objetivas que han dado lugar a lo que la doctrina denomina límites de la cosa juzgada, cuya existencia en el caso concreto exige realizar una comparación entre ambos procesos, es decir, entre el proceso de conflicto colectivo al que ha puesto fin la sentencia firme sobre el fondo con eficacia de cosa juzgada material y el proceso posterior de la misma naturaleza en el que sea invocada dicha eficacia.

4.1. Límites subjetivos

Conforme al art. 222.3 y 4 LEC la cosa juzgada material de la sentencia firme sobre el fondo se limita, tanto en su función negativa como en la positiva

¹⁴ Cfr. De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso...*, cit., pgs. 288, 289 y 292; y Ortells Ramos, M.: *Derecho Procesal Civil* (con otros), cit., pg. 603.

¹⁵ Como ha destacado la doctrina, con el art. 157.3 LPL de 1990, actual art. 158.3 LPL, el legislador aleja la sentencia colectiva de sus orígenes y la acomoda a las exigencias constitucionales. El objetivo es el mismo, asegurar la eficacia colectiva de la sentencia, su trascendencia *ultra partes litigantes* para alcanzar a los representados por las mismas, pero el punto de partida es otro: se abandona el plano normativo para descender al de las instituciones procesales puesto que la institución procesal de la cosa juzgada sustituye a la vieja condición normativa de la sentencia colectiva. Casas Baamonde, M. E.: “La naturaleza jurídica del conflicto colectivo”, *Conflictos colectivos*, Cuadernos de Derecho Judicial XXXIV, CGPJ, Madrid, 1994, pg. 109.

o prejudicial, a quienes han sido partes del proceso en que se dicta y sólo excepcionalmente afecta a sujetos distintos de los que litigaron en dicho proceso, lo que tiene lugar atendiendo a la naturaleza específica de lo que fue objeto de la sentencia y a las relaciones entre ciertos sujetos¹⁶. Esto último es lo que sucede en este caso, ya que la especial configuración legal del proceso de conflicto colectivo y el modo en que se regula en el mismo la legitimación para ser parte, dan lugar a que los efectos de la sentencia alcancen a sujetos colectivos que no han intervenido en el proceso al que ésta pone fin, además de afectar –aunque ello no constituye objeto específico de nuestro estudio–, a los trabajadores incluidos en el ámbito del conflicto en virtud del mecanismo previsto en el art. 158.3 LPL.

Así, cabe recordar que el Tribunal Constitucional, encuadrando dentro del concepto de “*representación institucional implícita*” la actuación de los sindicatos y las asociaciones profesionales en los procesos de conflictos colectivos, al entender que actúan en defensa no sólo de sus afiliados sino de la colectividad de trabajadores y empresarios afectados por el conflicto (STC 70/1982, de 29 de noviembre) vino a considerar que el sindicato con implantación representaba y defendía los intereses de todos los trabajadores afectados por el conflicto, sin que la eficacia general propia de la sentencia resolutoria del proceso de conflicto colectivo exigiera un litisconsorcio necesario de los restantes sindicatos implicados en el conflicto (SSTC 59/1983, de 6 de julio, y 74/1983, de 30 de julio¹⁷).

Por su parte, el legislador de 1990, en regulación que se mantiene en el vigente Texto Refundido LPL, partiendo de la base de que se trata de una manifestación de la legitimación conferida a sindicatos y asociaciones empresariales “*para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios*” (art. 17.2 LPL), atribuye a éstos en exclusiva la legitimación para incoar y ser parte en el proceso de conflictos colectivos y no exige la presencia en el mismo de todos los sujetos colectivos presentes en el conflicto. Así, la LPL no establece exigencia alguna de representatividad o implantación, a diferencia de la doctrina anteriormente citada del Tribunal Constitucional, sino que se limita a regular la legitimación para promover el proceso basándose en el principio de correspondencia con el ámbito del conflicto (art. 152 LPL), con lo que se rompe la correspondencia entre el ámbito de la norma cuya interpretación o aplicabi-

¹⁶ De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso...*, cit., pg. 184.

¹⁷ Las críticas doctrinales a esta doctrina constitucional pueden verse en García-Perrote Escartín, I.: “Legitimación sindical, procedimiento de conflicto colectivo y *litis consorcio* pasivo necesario”, *Relaciones Laborales*, nº 7, 1985, pg. 499 y ss.

lidad se discute y el ámbito del conflicto, intentándose así evitar los peligros derivados de la denominada sentencia normativa¹⁸. Lo anterior se complementa con la posibilidad de que se personen como partes en el proceso, aunque no lo hayan promovido, los sindicatos y asociaciones representativas que guarden esa misma correspondencia (art. 153 LPL), tratándose así de afrontar los problemas que la actuación en solitario de un sindicato sin implantación antes podía plantear y las exigencias consorciales eventualmente derivadas de lo anterior¹⁹.

De conformidad con ello, el Tribunal Supremo sostiene que el requisito de la identidad subjetiva no debe analizarse desde los sujetos colectivos que ostentan la condición de parte en el correspondiente proceso sino desde los trabajadores y empresas afectados por el conflicto, puesto que *“(a)dmittir lo contrario supondría la posibilidad de que, en la realidad procesal y jurídica, concurrieran sentencias con pronunciamientos dispares dictados en procesos de conflicto colectivo instados por diferentes sindicatos, y plantearía del problema, “de lege data”, de determinar cuál de esas sentencias sería aplicable a los procesos individuales pendientes de resolución que tuvieran el mismo objeto que el de esta modalidad de conflicto colectivo, a no ser que se pretendiera, “extra legem”, que aquella sentencia vinculara solamente a los afiliados al sindicato que promovió la acción de conflicto colectivo, lo que sería difícilmente conciliable, de una parte con la concepción del sindicato –que tenga relación directa con el litigio–, como instrumento de defensa y protección de todos los trabajadores afectados por el conflicto, y de otra, con el significado de la cosa juzgada –tantas como sentencias dictadas–, que constituye expresión suma del principio de seguridad jurídica”* (STS de 28 diciembre 1996, cit.).

Por ello, el Tribunal Supremo rechaza en estos casos la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por no haber demandado a las representaciones que participaron en la negociación y firma del convenio colectivo *“pues la normativa sobre la composición de la relación jurídica procesal de un conflicto colectivo no (lo) exige”*²⁰ y sostiene que la no intervención en el

¹⁸ Alarcón Caracuel, M.: “Un proceso de conflicto colectivo sin sentencia normativa”, *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990* (Coord. Alarcón Caracuel), Madrid, 1991, pgs. 225 y 230; Casas Baamonde, M. E.: “La naturaleza jurídica del conflicto colectivo”, *Conflictos colectivos*, cit., pg. 112.

¹⁹ García-Perrote Escartín, I.: “El proceso de conflictos colectivos en la nueva Ley de Procedimiento Laboral de 1990: apuntes de urgencia (1)”, *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral*, CGPJ, Madrid, 1991, pg. 723.

²⁰ SSTs de 8 noviembre 1994 [r. c. n° 1096/1994; ponente: Linares Lorente], de 17 febrero 2000 [r. c. n° 3052/1999; ponente Ríos Salmerón] y de 15 noviembre 2001 [r. c. n° 1190/2001; ponente Bris Montes].

proceso cuya sentencia se invoca como productora de cosa juzgada de un sindicato que ostentase legitimación para ser parte en el mismo no será obstáculo para apreciar en el segundo proceso la existencia de identidad subjetiva²¹. Y, menos aún, lo que no constituye peculiaridad de estos procesos, la igualdad de partes en posiciones procesales distintas²².

No obstante, este es uno de los aspectos concretos en los que se ponen de manifiesto los defectos e insuficiencias de la regulación legal del proceso de conflicto colectivo a la hora de hacer frente a la compleja problemática que surge en la utilización de esta modalidad procesal, puesto que el legislador, al regular la legitimación, no ha tenido en cuenta la heterogeneidad de los intereses cuya tutela se encauza a través del proceso de conflicto colectivo²³.

Así, la legitimación extraordinaria recogida en los arts. 152 y 153 LPL y las consecuencias que de ella se derivan para la apreciación de la identidad subjetiva a los efectos de la cosa juzgada material pueden ser adecuadas para los supuestos en los que se tutelan verdaderos intereses colectivos, es decir, los intereses propios de los que el Tribunal Supremo denomina conflictos colectivos indivisibles pero no lo son para los conflictos colectivos divisibles²⁴.

Las cuestiones propias de los conflictos colectivos indivisibles son las relativas a condiciones de trabajo que por su naturaleza tienen una proyección colectiva, como las medidas de seguridad e higiene y determinadas formas de acción social de la empresa (económicos, centros formativos, comedores, etc.) o a situaciones derivadas de la acción colectiva (declaración de ilegalidad de un cierre patronal o de una huelga)²⁵. Se trata, por tanto, de asuntos netamente colectivos cuyo contenido afecta a todos los trabajadores del grupo sin que sea

²¹ SSTs de 28 diciembre 1996, cit.; de 12 mayo 2003 [r. c. n.º 115/2002; ponente Desdentado Bonete] y de 16 julio 2004 [r. c. n.º 50/2003; ponente Iglesias Cabero].

²² STS de 28 mayo 1999 [r. c. n.º 1140/1998; ponente García Sánchez].

²³ De esta cuestión nos hemos ocupado más ampliamente en Artacho Martín-Lagos, M.: "La tutela jurisdiccional de los "intereses colectivos" en el proceso de conflictos colectivos", cit., pg. 5 y ss.

²⁴ El artificio de las expresiones conflicto colectivo "indivisible" y "divisible" ha sido Aurelio Desdentado Bonete en diversas sentencias de la Sala 4ª del Tribunal Supremo en las que ha sido ponente, habiéndolas plasmado en sus trabajos sobre la materia. Cfr., Desdentado Bonete, A.: "El objeto del proceso de conflicto colectivo", en *Conflictos colectivos*, Cuadernos de Derecho Judicial XXXIV, CGPJ, 1994, pg. 55 y ss.; y "El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia reciente. Una revisión crítica", cit., pg. 886 y ss.

²⁵ A las que suelen añadirse las pretensiones referidas a la "litigiosidad colectiva orgánica", puesto que el Tribunal Supremo, a pesar de las críticas doctrinales, se inclina por identificar el interés sindical con el interés de los trabajadores. Desdentado Bonete, A.: "El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia reciente...", cit., pg. 886.

posible una individualización de sus consecuencias²⁶, de modo que la sentencia que pone fin al proceso beneficia a todos sin que ello dependa de sus circunstancias personales. Por ello, en estos conflictos se está en presencia de verdaderos intereses colectivos, cuya plena satisfacción puede obtenerse a través del proceso de conflicto colectivo, sin que sea necesario acudir al mecanismo previsto en el art. 158.3 LPL, que carece de aplicación en este tipo de conflictos. Al no ser posible la individualización de los intereses en juego y ser, por ello, difícil pensar en demandas individuales, incluso acumuladas²⁷, resulta adecuado encauzar su tutela jurisdiccional únicamente a través de un proceso colectivo como el regulado en los arts. 151 y ss. LPL, proceso para el que sólo se concede legitimación, en los términos vistos, a los sujetos colectivos como defensores de los intereses de los trabajadores y empresarios.

Por el contrario, esta solución legal y jurisprudencial no parece correcta para los conflictos colectivos divisibles, en los que, para el Tribunal Supremo, se actúa “*un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de individualización, pero no en su propia configuración general*” (STS de 28 junio 2006 [r. c. nº 75/2005; ponente Agustí Juliá]). El propio Tribunal ha manifestado que los procesos relativos a este tipo de intereses “*versan sobre la interpretación o aplicación de una norma que reconoce derechos individuales de los trabajadores*” (STS 26 octubre 1993 [r. c.u.d. nº 3549/1992; ponente Desdentado Bonete]) y debe recordarse que los arts. 4.2.g) ET y 24.1 CE garantizan a éstos el ejercicio individual de los mismos, tratándose de derechos de disponibilidad exclusiva de sus titulares, aunque hayan surgido en una problemática de relevancia o alcance plural.

Conceptualmente esta pluralidad de derechos homogéneos no da lugar a un supuesto de legitimación “colectiva” sino de defensa conjunta de los mismos basada en un esquema representativo –una representación tácita y conjunta de los respectivos titulares de los derechos– del que se predica la necesidad de una “representatividad adecuada”²⁸. No obstante, el legislador, por razones de opor-

²⁶ Román Vaca, E.: *El proceso especial de conflictos de trabajo*, Madrid, 1992, pg. 116.

²⁷ Román Vaca, E.: *El proceso especial de conflictos de trabajo*, cit., pg. 117. En el mismo sentido, Desdentado Bonete, A.: “El objeto del proceso de conflicto colectivo”, cit., pg. 55, para quien los conflictos colectivos indivisibles sólo pueden plantearse, salvo excepciones, por el proceso de conflicto colectivo.

²⁸ Vid. Gutiérrez De Cabiedes, P.: *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Elcano (Navarra), 1999, pgs. 188 y ss. Señala este autor, op. cit., pg. 205, que el concepto de “representatividad adecuada” procede de las *class actions* norteamericanas, elaborándose en relación a los derechos individuales plurales y que, debido a una inadecuada intelección o recepción en la comunidad jurídica del *civil law*, la doctrina europea lo utiliza tanto para los intereses supraindividuales como para los individuales plurales, pues ambas situaciones pueden ser tuteladas por dichas acciones.

tunidad centradas en las ventajas de lograr una solución rápida y uniforme que evite las sentencias contradictorias, permite a los sujetos colectivos acudir, en estos casos, a un proceso de conflicto colectivo, que excluye desde su incoación las acciones individuales, y en el que se establece jurisdiccionalmente la interpretación de la norma colectiva de la que depende la pluralidad de los derechos individuales, quedando vinculados los titulares de los mismos en virtud del efecto positivo o prejudicial previsto en el art. 158.3 LPL. Así pues, se supedita el ejercicio de los derechos individuales que reconoce a cada trabajador el art. 4.2.g) ET, y garantiza el art. 24.1 CE, al resultado de un proceso en el que sólo pueden ser parte los sujetos colectivos.

Siendo cuestionable la constitucionalidad de esta construcción legal y jurisprudencial, el respeto al art. 24.1 CE exige, al menos, que la legitimación de los sujetos colectivos garantice al máximo la defensa de la pluralidad de los derechos individuales en juego, así como el derecho de acción sindical de todos los sindicatos presentes en el ámbito del conflicto, lo que requiere un equilibrio entre las exigencias de legitimación y el efecto general propio de la sentencia que pone fin al proceso de conflicto colectivo previsto en el art. 158.3 LPL.

No obstante, este equilibrio no se ha conseguido legal ni jurisprudencialmente, habiendo resultado insuficiente a efectos prácticos la posibilidad de intervención en el proceso de conflicto colectivo de sujetos distintos de los que inicialmente ocupan la posición activa y pasiva, prevista en el art. 153 LPL para los sindicatos o asociaciones empresariales representativos y los órganos de representación legal o sindical, cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto. Así, se ha afirmado que en muchos casos se ha llegado a una colectivización de las acciones individuales difícilmente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y que resulta más insostenible cuando, como consecuencia de las peculiares reglas de legitimación, la acción colectiva puede ser ejercitada prácticamente por cualquier sindicato o asociación empresarial de cierta implantación, con independencia del nivel real de representatividad y aunque mantenga posiciones contrarias a la mayoría de los trabajadores o empresarios supuestamente representados²⁹, quienes quedarán vinculados en virtud del efecto de cosa juzgada material de la sentencia que ponga fin al proceso de conflicto colectivo. Se trata de cuestiones que afectan a la propia esencia y razón de ser del proceso de conflicto colectivo y ponen de manifiesto que este proceso, cuyo diseño procede de un sistema totalmente distinto de relaciones laborales, no se adecua al momento actual, habiéndose referido la doctrina a que la sentencia colectiva

²⁹ Desdentado Bonete, A.: "El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia reciente...", cit., pg. 896.

y el proceso especial que le pone fin no han completado aún su evolución³⁰, a la necesidad de suprimir³¹ o buscar alternativas a la denominada sentencia normativa³² o de dar un giro interpretativo a la regulación legal³³.

La solución que podría adoptarse tomaría como modelo la regulación de la legitimación en el proceso de impugnación de convenios colectivos, en la que se exige la presencia en el mismo de todas las representaciones integrantes de la comisión negociadora del convenio (art. 163.2 LPL). Y, por tanto, manteniéndose la vigencia del art. 158.3 LPL, se exigiría la presencia en el proceso de conflicto colectivo de las representaciones con legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un convenio colectivo conforme a lo previsto en los arts. 87 y 88 ET. De esta manera podría llegar a conciliarse el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores titulares de los derechos individuales en juego –así como el derecho a la acción sindical de todos los sindicatos presentes en el ámbito del conflicto– con los efectos positivos de la cosa juzgada previstos en el art. 158.3 LPL.

En el voto particular a la STS de 13 octubre 1995 [r. c. nº 1045/1995; ponente Bris Montes] formulado por Desdentado Bonete, y al que se adhiere Cachón Villar, se brinda una solución distinta, afirmándose que este equilibrio al que nos estamos refiriendo “*sólo se logra manteniendo en sus justos límites subjetivos el ámbito de decisión de cada proceso, de forma que éste se corresponda con la representación acreditada en él y así, si la representación tiene la cualificación que establece el Título III del ET para la aprobación de un convenio colectivo de carácter general, la vinculación a lo decidido será también general, pero si no se acredita esta representación, esa eficacia estará limitada en los términos que se deriven de la afiliación*”. A nuestro juicio esto último, para lo que se señala como apoyo las normas sobre conciliación en conflictos colectivos (art. 154.3 LPL) así como sobre mediación y arbitraje (art. 91.3 ET), no lo permite el art. 158.3 LPL, por lo que sería necesaria su reforma.

4.2. Límites objetivos

Además de la identidad subjetiva, en los términos vistos, la institución de la cosa juzgada material exige la identidad de objetos entre el proceso en que

³⁰ Casas Baamonde, M. E.: “La naturaleza jurídica del conflicto colectivo”, cit., pg. 90.

³¹ Alarcón Caracuel, M.: “Un proceso de conflicto colectivo sin sentencia normativa”, cit., pg. 218.

³² Desdentado Bonete, A.: “El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia reciente. Una revisión crítica”, cit., 1999, 3, pg. 897.

³³ Ojeda Avilés, A.: “La ejecución de sentencias de conflicto colectivo. El éxtasis de la jurisprudencia”, *Conflictos colectivos*, Cuadernos de Derecho Judicial XXXIV, Madrid, 1994, pg. 204.

aquella se produjo y el proceso ulterior, en cuyo caso entrará en juego el efecto negativo (art. 222.1 LEC), o bien la conexión de los objetos de ambos procesos para el efecto positivo o prejudicial, es decir, conforme al art. 222.4 LEC, que lo resuelto en el primer proceso “*aparezca como antecedente lógico*” de lo que sea objeto del proceso posterior. Así, la doctrina ha precisado que es necesario que el objeto del segundo proceso comprenda el objeto del proceso en que se ha producido la cosa juzgada³⁴ o que lo decidido en el primer proceso sea idéntico a parte de lo que habría de decidirse en un posterior proceso, debiendo poseer esa parte la cualidad de consistir en un juicio sobre derechos subjetivos o relaciones, situaciones o negocios jurídicos³⁵.

En este aspecto objetivo la cosa juzgada se forma sobre el objeto del proceso en sentido estricto puesto que, conforme al art. 222.2 LEC, “*La cosa juzgada alcanza las pretensiones de la demanda y de la reconvencción así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley*”, es decir, a las excepciones reconvenzionales de compensación de créditos y de nulidad del negocio jurídico en cuya validez se funde la pretensión, que, no obstante, carecen de aplicación en el supuesto que nos ocupa.

Así pues, lo que alcanza valor de cosa juzgada es la declaración sobre la pretensión procesal y no las decisiones prejudiciales ni los pasos lógicos o las premisas de los que parte la decisión judicial sin que hayan sido objeto del debate procesal³⁶, precisando, además, el Tribunal Supremo que dicho efecto vinculante radica en la decisión de la sentencia colectiva, es decir, en el fallo o parte dispositiva, sin que se traslade necesariamente a sus razonamientos jurídicos (STS de 29 octubre 2007 [r. c.u.d. n° 4746/2005; ponente García Sánchez³⁷]).

En definitiva, para determinar si existe cosa juzgada en el aspecto objetivo es necesario examinar los elementos que identifican los objetos de las pretensiones ejercitadas en ambos procesos, es decir, el *petitum* y la *causa de pedir*³⁸.

³⁴ Ortells Ramos, M.: *Derecho Procesal Civil*, cit., pg. 606.

³⁵ De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso...*, cit., pg. 264.

³⁶ Vid., a este último respecto, la STS de 23 diciembre 2003 (r. c. n° 34/2003; ponente Moliner Tamborero).

³⁷ Esta sentencia aplica a un proceso individual la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada de una sentencia de conflicto colectivo en la que se declaran contrarios a derecho unos Acuerdos de exclusión de las Bolsas de empleo de Correos y Telégrafos de determinados trabajadores por infringir el principio de igualdad que recoge el art. 14 CE, mientras que en el proceso individual se alegaba la vulneración del art. 24 CE, en el que se integra la garantía de indemnidad, en cuanto se le imputó a la empresa que sus decisiones de exclusión de las Bolsas de Empleo tuvieron su origen en las demandas de despido interpuestas por los actores.

³⁸ En este punto partimos de la concepción de Ortells Ramos sobre el objeto del proceso. Cfr. Ortells Ramos, M.: *Derecho Procesal Civil*, cit., pgs. 268 y ss.

Siendo el objeto inmediato del *petitum* o petición formulada al órgano jurisdiccional alguna de las modalidades de tutela jurisdiccional declarativa previstas en el art. 5 LEC, es decir, tutela declarativa de condena, meramente declarativa y constitutiva y, el objeto mediato, el bien jurídico respecto del cual se pide esa tutela, la determinación del primero ofrece un especial interés habida cuenta de la problemática existente en cuanto a las clases de acciones que pueden ejercitarse en el proceso de conflicto colectivo.

Así, conforme a la construcción de la denominada sentencia normativa, se vino considerando que, siendo la finalidad de este proceso la interpretación de una norma colectiva de aplicación general en el ámbito del conflicto, las acciones o pretensiones que en el mismo se ejercitan y las sentencias que le ponen fin son necesariamente de naturaleza meramente declarativa, con la consecuencia de la imposibilidad de ejecución de estas últimas, sólo posible a través del planteamiento de demandas individuales en virtud de lo dispuesto en el art. 158.3 LPL.

No obstante, como ya se ha puesto de manifiesto, a través del proceso de conflicto colectivo se encauza la tutela de una serie heterogénea de intereses que no siempre se ajusta a ese esquema típico y que ha dado lugar a la distinción ya reseñada entre conflictos colectivos indivisibles y divisibles, a partir de los cuales se han intentado resolver los problemas que, respecto de la cuestión que nos ocupa, plantea la interpretación conjunta de los arts. 151, 158.3, 158.2 y 301 LPL. Así, el art. 151 LPL, al referirse a las demandas “*que versen sobre la aplicación e interpretación*” de una norma colectiva, parece admitir no sólo las pretensiones meramente declarativas sino también las de condena; el art. 158.3 LPL, al declarar el efecto de cosa juzgada de la sentencia colectiva firme sobre los procesos individuales posteriores que “*versen sobre idéntico objeto*”, parece contemplar únicamente las primeras; y, por último, los arts. 158.2 y 301 LPL, al prever la posibilidad de ejecución de sentencias recaídas en este proceso, dan por supuesta la existencia de sentencias de condena, pues sólo éstas son susceptibles de ser ejecutadas.

Así, los conflictos colectivos indivisibles, caracterizados por la propia indivisibilidad de los intereses en juego, se refieren a asuntos netamente colectivos cuyo contenido afecta a todos los trabajadores del grupo sin que sea posible una individualización de sus consecuencias³⁹ y sin que sea aplicable a los mismos el mecanismo previsto en el art. 158.3 LPL. Por ello no puede haber restricciones en cuanto a las clases de pretensiones que pueden ejercitarse en estos conflictos colectivos. Así, frente a la postura tradicional, basada en la sentencia normativa, conforme a la cual en el proceso de conflicto colectivo sólo eran

³⁹ Román Vaca, E.: *El proceso especial de conflictos de trabajo*, cit., pg. 116.

posibles pretensiones meramente declarativas, en este caso han de serlo también las pretensiones de condena⁴⁰, debiendo ser ejecutable la sentencia estimatoria a instancia del sujeto colectivo promotor del proceso puesto que carecería de sentido que sólo pudiera obtener un pronunciamiento meramente declarativo, obligándole a iniciar un proceso ordinario para lograr la sentencia de condena. Así lo ha entendido finalmente el Tribunal Supremo, aunque sin aceptar plenamente los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre esta materia, puesto que mientras éste admite las pretensiones y las sentencias de condena tanto en los conflictos indivisibles (STC 178/1996, de 12 de noviembre) como en los divisibles (STC 92/1988, de 23 de mayo), el Tribunal Supremo sólo lo hace en los primeros (STS de 28 mayo 2002 [r. c. n.º 1172/2001; ponente Desdentado Bonete]).

En definitiva, en los conflictos colectivos indivisibles el objeto inmediato del petitum puede serlo tanto la tutela declarativa de condena, es decir, la declaración de un deber de prestación y el mandato de cumplirlo, como la tutela meramente declarativa, es decir, la declaración jurisdiccional, con valor de cosa juzgada, respecto de una cierta relación jurídica. En el primer caso el objeto inmediato será la realización de una prestación por el empresario demandado, y en el segundo la situación o relación jurídica, estado jurídico o algún elemento de los anteriores, o el negocio o acto jurídico (o alguno de sus componentes) sobre los cuales se pide, respectivamente la declaración de existencia, inexistencia o esencia⁴¹.

Por el contrario, los conflictos colectivos divisibles responden al esquema típico del proceso de conflicto colectivo en el que la sentencia meramente declarativa que le pone fin interpreta la norma y sobre la base de dicha interpretación, y en virtud del mecanismo previsto en el art. 158.3 LPL, los beneficiarios formulan pretensiones individuales de condena, siendo esta la opción del legislador para garantizar la solución uniforme del conflicto.

De conformidad con ello, para el Tribunal Supremo la pretensión propia del conflicto colectivo divisible es *“una pretensión declarativa, abstracta e indivisible en su formulación que no deja de serlo por el hecho de que con*

⁴⁰ Montero Aroca, J.: *El proceso laboral, II*, Barcelona, 1981, pg. 408; Román Vaca, E.: *El proceso especial de conflictos de trabajo*, cit., pg. 170; y Desdentado Bonete, A.: “El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia reciente...”, cit., pg. 896. Señala este último autor que estas pretensiones ya no responden al esquema del proceso colectivo típico: conflicto de interpretación, pretensión declarativa y sentencia normativa. Pero existe en ellas un interés colectivo tutelable como tal por una vía urgente, aunque la introducción del debate sobre la existencia y valoración de los hechos –propia de un conflicto de aplicación– produzca un mayor grado de complicación.

⁴¹ Ortells Ramos, M.: *Derecho Procesal Civil*, cit., pg. 270.

posterioridad a su reconocimiento pueda ser individualizada en diversas pretensiones concretas y particulares” (STS de 12 junio 2003 [r. c. n.º 107/2002; ponente Moliner Tamborero]) y, en consonancia con lo anterior, dicho Tribunal no admite en estos conflictos las pretensiones ni las sentencias de condena (SSTS de 21 noviembre 2001 [r. c. n.º 1171/2001; ponente Varela de la Escalera] y de 28 junio 2006, cit.), a pesar del reconocimiento de esta posibilidad por parte del Tribunal Constitucional en la STC 92/1988, de 23 de mayo.

Por lo tanto, en los conflictos colectivos divisibles el objeto inmediato es la tutela meramente declarativa, mientras que el objeto mediato está constituido por el elemento concreto de la relación jurídica laboral regulado por la norma colectiva respecto del que se solicita al tribunal la declaración de existencia, inexistencia o esencia. Por ejemplo, la naturaleza de un “seguro de sueldo” (STS de 26 junio 2001 [r. c.u.d. n.º 2370/2000; ponente Moliner Tamborero]); el carácter pensionable de determinados complementos retributivos (STS de 31 enero 2007 [r. c.u.d. n.º 5481/2005; ponente De Castro Fernández]); o la posibilidad de que un determinado complemento de dispersión geográfica se abone también en las vacaciones y licencias (STS de 5 octubre 2000 [r. c.u.d. n.º 3138/1998; ponente Gullón Rodríguez]).

Además del *petitum*, la identificación del objeto de las pretensiones ejercitadas en los dos procesos requiere examinar la causa de pedir.

La causa de pedir es el fundamento de la pretensión ejercitada, estando integrada por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes en los que se basa la petición formulada por el actor, distinguiéndose, por tanto, dos elementos unidos, uno meramente fáctico y otro jurídico. En este sentido, la LPL impone al sujeto colectivo que incoa el proceso de conflicto colectivo la carga de alegar los hechos y los fundamentos jurídicos de su pretensión. Ello es así puesto que, frente a la regla general del proceso laboral que sólo exige al demandante “*la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas*” (art. 80.1.c LPL), en el proceso de conflicto colectivo es necesario que la demanda contenga, “*además de los requisitos generales, la designación general de los trabajadores y empresas afectados por el conflicto así como una referencia sucinta a los fundamentos jurídicos de la pretensión formulada*” (art. 155.1 LPL).

Para el Tribunal Supremo la causa de pedir es la relación entre la norma y los hechos, “*relación que permite sustanciar la pretensión en cuanto denuncia un eventual incumplimiento de la norma alegada en atención a determinados hechos*” (STS de 12 mayo 2003 [r. c. n.º 115/2002; ponente Desdentado Bonete]). No obstante, si bien ello es así en la pretensiones de condena que se ejercitan en los conflictos colectivos indivisibles, cuando se trata de apreciar la

identidad de la causa de pedir a los efectos negativos o excluyentes de la sentencia meramente declarativa dictada en el conflicto colectivo divisible, la cuestión ofrece mayor complejidad puesto que, fijada por dicha sentencia la interpretación de la norma colectiva, este efecto impide nuevos procesos colectivos respecto de conflictos posteriores surgidos en el ámbito del conflicto dirimido por la sentencia colectiva, en los que los hechos serán distintos. Es decir, que el elemento fáctico no es determinante a la hora de apreciar la identidad de la causa de pedir.

Además, también es importante tener en cuenta que para la delimitación de la causa de pedir entra en juego la regla de preclusión de alegaciones prevista en el art. 400 LEC que, dando lugar al denominado objeto virtual del proceso, determina que la cosa juzgada cubre no sólo lo alegado sino también lo alegable, de modo que el sujeto colectivo que interponga la demanda de conflicto colectivo deberá alegar todos los hechos y fundamentos de derecho conocidos, sin que puedan reservar su alegación para un proceso ulterior, ya que podrá apreciarse en ese segundo proceso la función excluyente de la cosa juzgada.

Si a ello se le añade, de una parte, el criterio del Tribunal Supremo anteriormente examinado sobre la existencia de identidad subjetiva a los efectos de la cosa juzgada material en este proceso y, de otra, que dicho Tribunal considera que existe identidad objetiva a estos mismos efectos entre las normas idénticas de convenios colectivos sucesivos o de diferente ámbito temporal⁴², la consecuencia es una ampliación desmesurada de los efectos de cosa juzgada de la sentencia meramente declarativa recaída en el proceso de conflicto colectivo divisible, con la petrificación de la interpretación de la norma colectiva en el ámbito del conflicto dirimido por dicha sentencia y el peligro de que la torpeza de los sujetos colectivos en la formulación de su demanda de conflicto colectivo de lugar a un perjuicio para los derechos individuales de los trabajadores incluidos en dicho ámbito.

Y ello es así no ya porque, fijada por la sentencia con eficacia de cosa juzgada material la interpretación de la norma colectiva, la función negativa o excluyente impedirá que posteriores conflictos surgidos en el mismo ámbito en la interpretación de dicha norma –o de normas idénticas de convenios colectivos posteriores– den lugar a que los sujetos que fueron parte en el primer proceso –o tuvieron legitimación para ello– puedan obtener un nuevo pronunciamiento jurisdiccional sino porque, en virtud de la función positiva o prejudicial, la solución vincula a los Tribunales que conozcan de conflictos poste-

⁴² Entre otras, SSTS de 28 mayo 1999, cit. y de 20 julio 2002 [r. cud. n.º 2115/2001; ponente Gil Suárez].

riores que surjan en ámbitos distintos, aunque comprendidos en el de la sentencia con eficacia de cosa juzgada material. Así, señala el Tribunal Supremo en el caso resuelto en la Sentencia de 9 marzo 2007 [r. c.u.d. n.º 1968/2005; ponente Souto Prieto] que “*No cabe argumentar sobre la diversidad del sujeto demandante –la empresa demandada es la misma– y del ámbito de afectación, porque la actuación como demandante del Comité de Empresa del Centro de Trabajo viene dada por el ámbito de afectación escogido, y éste estaba comprendido en el ámbito nacional que abarcaba el anterior conflicto dirimido ante la Audiencia Nacional, y ya hemos explicado que para este efecto positivo no se necesita una completa identidad, bastando una especial conexión entre los objetos procesales*”.

En estos casos, lo resuelto con eficacia de cosa juzgada material en el primer proceso no es tanto un antecedente necesario de lo que ha de resolverse en el proceso posterior, sino una parte de lo que en éste se plantea, de modo que la fuerza positiva o vinculante consiste en resolver en el mismo sentido. Existe, por tanto, una gran similitud entre las funciones positiva y negativa, consistente en la unidad de propósito entre ambas, que no es otra que evitar pronunciamientos judiciales contradictorios. Pero no son funciones idénticas, ya que la función negativa determina la exclusión del proceso posterior, mientras que la función positiva necesita de una segunda sentencia sobre el fondo⁴³.

4.3. Límites temporales

Como precisa la doctrina más autorizada, los tradicionalmente denominados “límites temporales” de la cosa juzgada no significan que ésta esté limitada por el factor tiempo, sino que hacen referencia a la posibilidad de que nuevas circunstancias, fácticas o jurídicas, no cubiertas por la regla de preclusión de alegaciones del art. 400 LEC, determinen una situación diferente de la que originó el primer proceso y sobre la que recayó la sentencia con fuerza de cosa juzgada. Ello dará lugar a la aparición de una nueva causa de pedir y, por tanto, de un objeto procesal distinto respecto del que no surtirá efecto la cosa juzgada de la sentencia recaída en el proceso anterior⁴⁴.

En este punto las peculiaridades se producen, nuevamente, respecto de la sentencia firme sobre el fondo que pone fin al proceso de conflicto colectivo

⁴³ Cfr. De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso...*, cit., pgs. 265 a 267. Para este autor la especial conexión entre los objetos procesales, necesaria para que opere la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada, no se limita a la prejudicialidad sino que también incluye este supuesto que, a nuestro juicio, permite explicar lo que sucede en el caso que nos ocupa.

⁴⁴ Cfr. De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso...*, cit., pgs. 246 a 253.

divisible puesto que en este caso, al carecer de relevancia los hechos, aún siendo distintos y posteriores los de los nuevos conflictos colectivos surgidos en la interpretación de la misma norma colectiva –o norma idéntica de convenio colectivo posterior–, la primera sentencia colectiva proyecta su eficacia sobre los conflictos futuros que se planteen en el mismo ámbito o en un ámbito inferior comprendido en aquél. Sólo la derogación de la norma colectiva interpretada en la sentencia o la promulgación de una norma de superior rango jerárquico que contradiga a aquélla darán lugar a una nueva causa de pedir que podrá fundamentar una demanda de conflicto colectivo frente a la que ya no podrá oponerse la eficacia excluyente o negativa de la cosa juzgada. Y, por otra parte, ello determinará que tampoco exista la conexión de objetos exigida para la aplicación de la función positiva o prejudicial.

5. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

Con la expresión “tratamiento procesal” se refiere comúnmente la doctrina a los mecanismos procesales concretos encaminados al cumplimiento de las normas reguladoras de un determinado tema o institución procesal, en nuestro caso, la cosa juzgada material, así como al juicio sobre su eventual infracción y a la producción de los efectos legales ligados a tal infracción⁴⁵.

Atendiendo a los distintos efectos que la cosa juzgada material de la sentencia firme sobre el fondo recaída en el proceso de conflicto colectivo despliega sobre los ulteriores procesos de la misma naturaleza, es preciso distinguir:

5.1. Función negativa o excluyente

Frente a la concepción tradicional, en virtud de la cual esta eficacia de la cosa juzgada material, excluyente de un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, sólo podía ser apreciada por los Tribunales cuando era alegada por la parte demandada utilizando la correspondiente excepción, la Sala 4ª del Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina de la Sala 1ª, viene admitiendo su apreciación de oficio “*pues consideraciones de seguridad jurídica y hasta de prestigio del organismo jurisdiccional imponen evitar decisiones contradictorias, respetando el apotegma “non bis in idem”, siempre partiendo de la indispensable certeza de una resolución precedente sobre el mismo conflicto*” (STS de 28 mayo 1999, cit.).

⁴⁵ Cfr. De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso...*, cit., pg. 273.

Así pues, conforme al art. 85.2 LPL, en la fase de juicio oral del proceso de conflicto colectivo, el demandado podrá alegar como excepción procesal, en su contestación a la demanda, la función negativa o excluyente de la cosa juzgada (cfr. art. 405.3 LEC), debiendo abrirse un trámite para su contestación por la parte demandante. El demandado deberá aportar, en la proposición de prueba, la sentencia firme sobre el fondo recaída en proceso de conflicto colectivo en la que funde tal alegación, como documento público relativo al fondo del asunto (arts. 87 y 94 LPL). También será el juicio oral el momento en el que el Tribunal de oficio podrá poner de manifiesto a las partes la existencia de cosa juzgada material en su función negativa o excluyente. Si la aprecia en el momento de dictar sentencia, antes de resolver deberá convocar a las partes a una audiencia.

Tanto si se aprecia de oficio como a instancia de parte, la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material dará lugar a la terminación del proceso de conflicto colectivo sin pronunciamiento sobre el fondo, debiendo dictarse una sentencia meramente procesal o de absolución en la instancia.

5.2. Función positiva o prejudicial

A diferencia del efecto negativo o excluyente que sólo beneficia al demandado, debiendo hacerlo valer a través de la correspondiente excepción procesal, la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada puede aprovechar tanto al demandante, que lo alegará en su demanda como fundamento de su pretensión, como al demandado, que lo utilizará en su contestación oral a la demanda como excepción material o defensa de fondo⁴⁶, debiendo las partes aportar en la proposición de prueba del juicio oral la sentencia firme sobre el fondo recaída en el anterior proceso de conflicto colectivo en la que se funde la pretendida eficacia prejudicial como documento público relativo al fondo del asunto (arts. 80.1.c), 155.1, 85.2, 87 y 94 LPL). Esta eficacia vinculante se manifestará en la sentencia sobre el fondo que se pronuncie sobre la pretensión formulada en el segundo proceso, en la que el Tribunal deberá atenerse al contenido de aquella, tomándola como indiscutible punto de partida.

Junto a la apreciación a instancia de parte, el Tribunal Supremo sostiene que la cosa juzgada, en su función o efecto positivo también puede y debe ser apreciada de oficio puesto que, al integrarse el principio de la cosa juzgada en los mandatos constitucionales de los arts. 9 y 24, *“la cosa juzgada en su manifestación positiva ha entrado en el derecho público al obligar al Juzgador a reco-*

⁴⁶ Cfr. De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso...*, cit., pgs. 288, 289 y 292; y. ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil*, cit., pg.603.

nocer su existencia en todas las resoluciones que adopte, de modo que ni siquiera se exige que sea excepcionada, sino que puede apreciarse de oficio” (STS de 20 de julio de 2002, cit.). No obstante, esa pretendida apreciación de oficio, que iría en contra de los principios dispositivo y de aportación de parte, consiste en realidad en la aplicación por el Tribunal del efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada de una sentencia previamente aportada al proceso por una de las partes aún cuando ésta no hubiera hecho valer dicho efecto⁴⁷. Esto es también lo que puede suceder en el recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que esa sentencia puede ser aportada como contradictoria a los efectos de cumplir la exigencia del art. 222 LPL⁴⁸. No obstante, debe resaltarse que las peculiaridades de este recurso, en cuanto en el mismo prima el interés público de la unificación de doctrina sobre el interés de las partes, pueden, en ocasiones, compaginarse mal con la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada, especialmente si se aplica en estos casos la concepción jurisprudencial, avalada por la doctrina, de acuerdo con la cual en el recurso de casación para la unificación de doctrina el Tribunal Supremo no está constreñido a elegir entre la doctrina de la sentencia recurrida y la de la sentencia aportada como contradictoria sino que puede estimar el recurso con una “tercera opinión”⁴⁹.

Por último, la sentencia dictada en un proceso de conflicto colectivo aplicando indebidamente o desconociendo la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material, o bien la función positiva o prejudicial, de una anterior sentencia colectiva podrá ser recurrida alegando la vulneración del 222 LEC, en cuanto infracción de las normas reguladoras de la sentencia, por el motivo previsto en el art. 191.a) LPL, si este recurso es el de suplicación, o en el art. 205.c) LPL, si se trata del recurso de casación. Esta infracción también podrá fundar el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia recaída en suplicación cuando se cumplan los requisitos previstos en el art. 217

⁴⁷ Cfr. Montero Aroca, J: “La cosa juzgada: conceptos generales”, *Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, núm. XXV, 1995, pg. 107; De La Oliva Santos, A.: *Objeto del proceso...*, cit., pg. 290; y Ortells Ramos, M.: *Derecho Procesal Civil*, cit., pg. 611.

⁴⁸ A la apreciación de oficio de este efecto en casación para la unificación de doctrina se refieren, entre otras, las SSTS de 28 mayo 1999 y de 20 julio 2002, cits.

⁴⁹ Esta concepción se recoge, entre otras, en las SSTSud de 14 de julio de 1992 [r. cud. nº 2273/1991; ponente Martín Valverde], de 8 de julio de 1993 [r. cud. nº 2719/1992; ponente Martín Valverde] y de 21 de marzo de 1995 [r. cud. nº 1712/1003; ponente Martínez Emperador], siendo también la posición de Montero Aroca, J: *Comentarios a la LPL. II* (con Iglesias Cabero, Marín Correa y Sampedro Corral), Madrid, 1993, pg. 124; y Rodríguez Piñero Royo, M.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica*, Madrid, 1999, pg. 128 y ss.

LPL. Y finalmente, agotada la vía judicial ordinaria, cabe acudir al recurso de amparo puesto que para el Tribunal Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material tanto en su aspecto negativo o excluyente como en el positivo o prejudicial aunque, al corresponder a los órganos judiciales la determinación del alcance que deba atribuirse a la cosa juzgada, sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (STC 226/2002, de 9 de diciembre).